

LEGISLACIÓN SELECCIONADA

JUZGADO ELECTORAL PROVINCIAL

LEY N° 8643

CÓRDOBA – ARGENTINA
<http://www.joseperezcorti.com.ar>

JUZGADO ELECTORAL PROVINCIAL

–Creación y modificaciones–

Ley N° 8643

Artículo 1.- CREASE el Juzgado Electoral de la Provincia de Córdoba, con asiento en la Capital, que tendrá competencia en todo el territorio de la Provincia en las materias que le asigne la presente ley.

El Juzgado Electoral funcionará con las Secretarías y Prosecretarías Letradas y el personal que determine el Tribunal Superior de Justicia, pudiendo este efectuar contrataciones temporarias, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Para la primera designación de Secretario y Prosecretario Letrados no se exigirá al aspirante como requisito, ser agente del Poder Judicial. Serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia de acuerdo con un procedimiento que garantice la igualdad de oportunidades y la selección por idoneidad (*Agregados como segundo y tercer párrafo por Ley N° 8714*)

Artículo 2.- El Juez electoral tendrá las siguientes funciones, con los alcances que determinan las leyes específicas:

- 1) Llevar el Registro Electoral de la Provincia y confeccionar el Padrón de Electores.
- 2) Oficializar listas de candidatos a cargos electivos provinciales y boletas de sufragios.
- 3) Confeccionar el mapa electoral de la provincia.
- 4) Organizar los comicios y fiscalizar su funcionamiento.
- 5) Decidir sobre impugnaciones, votos recurridos y protestas que se someten a su consideración; practicar el escrutinio definitivo, proclamar a los electos y otorgar los diplomas.
- 6) Resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones.
- 7) Controlar la fundación, constitución, organización, caducidad y extinción de los partidos políticos.
- 8) Controlar la formación de alianzas, confederaciones, cambios de nombre y en la fusión de partidos políticos.
- 9) Ejercer el contralor de la totalidad del proceso electoral interno de los partidos políticos.
- 10) Ejercer el control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos.
- 11) Llevar los registros que establece la ley de partidos políticos.
- 12) Ejercer las funciones específicas que le asigne la ley que regule las instituciones de la democracia semidirecta, y, en su caso, las Cartas Orgánicas Municipales.

Artículo 3.- PARA el ejercicio de sus funciones, el Juez podrá:

- 1) Requerir del auxilio de las Fuerzas de Seguridad.
- 2) Solicitar la colaboración que estime necesario a cualquier autoridad judicial o administrativa.

Artículo 4.- EL Juez electoral resolverá:

- 1) De las cuestiones que se susciten con relación a la aplicación de la ley electoral, Ley Orgánica de los partidos políticos y la ley que regula las instituciones de la democracia semidirecta.
- 2) De los delitos y faltas electorales.
- 3) De las acciones de amparo electoral.
- 4) En segunda instancia:
 - a) De las decisiones de las autoridades partidarias.
 - b) De las decisiones de las juntas electorales partidarias.
 - c) De las decisiones de las juntas electorales municipales y comunales.
 - d) De las decisiones de las juntas electorales que intervengan en las elecciones de los colegios profesionales y Consejos educativos regulados por decreto 2590/92.

Artículo 5.- EL Juez electoral deberá inhibirse y podrá ser recusado por los siguientes motivos:

1) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, con los precandidatos y candidatos a Gobernador, Vicegobernador, Intendentes, Autoridad Ejecutiva máxima en el orden provincial de un partido político o sus apoderados respectivos.

2) Amistad íntima, enemistad manifiesta o intereses económicos comunes con las personas mencionadas en el inciso anterior.

La recusación será resuelta por el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 6.- EN los supuestos previstos en el inc. 1) del Artículo 4 de la presente ley regirán, en materia de procedimiento, las disposiciones contenidas en las leyes específicas.

Las resoluciones serán recurribles ante el Tribunal Superior de Justicia siempre que expresamente sean declaradas apelables por las leyes respectivas o causen gravamen irreparable.

El recurso se interpondrá, salvo que las leyes específicas establezcan otro procedimiento, en forma fundada, dentro de los tres (3) días de haberse notificado la resolución recurrida. Cuando se tratare de un procedimiento contradictorio, el Juez correrá traslado al apelado por igual término, resolviendo sobre la concesión del recurso en el plazo de un (1) día. Las actuaciones deberán elevarse al superior en el término de un (1) día. No procederá la apertura a prueba.

Cuando la apelación fuere denegada, entenderá el Tribunal de Alzada en recurso directo, el que deberá articularse en el término de tres (3) días, salvo que las leyes específicas dispongan de otro modo, debiendo en igual plazo resolverse sobre su concesión.

Los recursos interpuestos tendrán efecto devolutivo.

Se aplicará supletoriamente la ley N° 4915 y sus modificatorias.

Artículo 7.- LOS delitos y faltas electorales se sustanciarán conforme al procedimiento regulado en el Capítulo I, título II, del Libro III del Código Procesal Penal, siendo recurrible en los casos y por las vías previstas en dicho cuerpo legal.

Artículo 8.- LAS acciones de amparo electoral se sustanciarán conforme al procedimiento regulado en la legislación electoral.

Artículo 9.- LAS decisiones de las autoridades partidarias serán recurribles siempre que expresamente sean declaradas apelables por las leyes específicas o causen un gravamen irreparable.

El recurso deberá interponerse en forma fundada, ante el organismo cuya resolución se recurre, dentro del plazo de tres (3) días de haberse notificado la misma. Cuando se tratare de un procedimiento contradictorio, el organismo correrá traslado al apelado por igual plazo, y elevará las actuaciones al Juez electoral en el término de un (1) día. El Juez resolverá en el plazo de dos (2) días de recibidas las actuaciones.

Artículo 10.- LOS recursos de apelación contra las decisiones de las juntas electorales partidarias se sustanciarán conforme al procedimiento previsto por la Ley Orgánica de Partidos Políticos.

Artículo 11.- LOS recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones de las juntas electorales municipales y comunales, se sustanciarán conforme a las disposiciones específicas de la Ley Orgánica Municipal y Cartas Orgánicas Municipales. Si no hubiere previsto procedimiento alguno se sustanciarán conforme a lo dispuesto en la segunda parte del Artículo 9. El Juez Electoral resolverá en el plazo de dos (2) días.

Artículo 12.- LOS recursos de apelación contra las decisiones de las juntas electorales que intervengan en las elecciones de los colegios profesionales y consejos educativos referidos en el artículo 4, Inciso 4), apartado /d), de la presente Ley, se sustanciarán conforme al procedimiento previsto en el Artículo 9.

Artículo 13.- EN todo lo que no esté previsto en la presente Ley y en las leyes específicas se aplicarán, en materia de procedimiento, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Artículo 14.- ASÍGNASE competencia en materia electoral a un Fiscal en lo Electoral. Por razones de servicio, en forma subsidiaria y concurrente, siempre que el ejercicio de la función lo permita, asígnase competencia en lo Criminal y Correccional. En la primera oportunidad, el Fiscal en lo Electoral podrá ser designado entre los postulantes a Juez Electoral que hubiesen sido declarados aptos para el cargo por la Comisión Asesora para la Designación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial. Hasta que se proceda al nombramiento definitivo, plazo que no podrá exceder de dieciocho meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se asignará competencia en materia electoral al Fiscal que determine el Superior Tribunal de Justicia a propuesta del Fiscal General de la Provincia (*Modificado por Ley N° 8714 – Texto Original: “ASIGNASE competencia en materia electoral al Fiscal Correccional que determine el Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Fiscal General”*).

Artículo 15.- EN caso de simultaneidad de elecciones en el orden nacional y provincial, corresponderá siempre al Juez Electoral local entender en la oficialización de candidatos a cargos electivos provinciales, distribución de cargos, proclamación de los electos y en toda otra cuestión que se suscite en relación a estos aspectos.

El Juez Electoral podrá convenir con la Justicia Electoral Federal la coordinación de actividades en caso de simultaneidad de elecciones.

Artículo 16.- A los fines de la formación del Registro Electoral, el Juez gestionará la reproducción de los ficheros confeccionados por la Justicia Electoral Federal, correspondiente a la Provincia de Córdoba. Asimismo, concertará los mecanismos adecuados para su actualización.

Artículo 17.- DENTRO del plazo de sesenta (60) días a contar de la publicación de la presente el Poder Ejecutivo, previo acuerdo del Senado, deberá designar al Juez Electoral, observando los mecanismos legales vigentes.

Hasta tanto se designe el Juez Electoral, la Junta Electoral Provincial continuará ejerciendo sus funciones con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 5423 y sus modificaciones.

Artículo 18.- DEROGANSE a partir de la designación del Juez Electoral las leyes N° 5423, 5446, 6885, 7001 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 19.- HASTA tanto se cuente con el Registro Electoral Provincial en toda elección provincial se utilizará el padrón electoral nacional.

Artículo 20.- HASTA tanto se sancione el Código Electoral de la Provincia, será de aplicación en todo lo que no se encuentre previsto en la presente Ley, el Código Electoral nacional (Ley N° 19.945, T.O. Decreto 2135/83 y sus modificatorias).

Artículo 21.- LOS gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se asignarán a las partidas presupuestarias que correspondieren.

Artículo 22.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.-